



**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

000001

VIVIANA TAYUPANTA

Conocimiento, proceder de acuerdo a
normativa legal vigente.

Memorando Nro. DIGERCIC-DICM-2018-0046-M

Quito, D.M., 02 de febrero de 2018

07-02-2018

PARA: Sr. Rodrigo Ernesto Haro Salazar
Director de Gestión de Información Registral

ASUNTO: CASO N° 1801- VÁSQUEZ ALTAFUYA LENIN ABEL

De mi consideración:

Estimado Señor Director, por medio del presente sírvase encontrar el Informe Técnico Jurídico N° 1801, correspondiente al caso del usuario Vásquez Altafuya Lenin Abel.

El cual pongo en su conocimiento a fin de tomar correctos lineamientos para las acciones pertinentes.

Adjunto el documento físico del Informe Técnico Jurídico y de su respectivo expediente.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Santiago Andrés Ávila Orrico

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN CIVIL Y MONITOREO

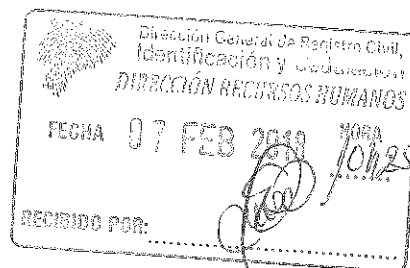
Copia:

Sr. Eddy Fernando Ruiz Mendoza

Director de Administración de Recursos Humanos, Encargado ✓

Srta. Maria Veronica Montesdeoca Zambrano
Coordinadora Zonal 4

dv



**INFORME TECNICO JURIDICO
F02V02-PRO-ICM-ICI-001**

000002

INFORME TECNICO JURIDICO N° 1801

VASQUEZ ALTAFUYA LENIN ABEL

FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2017

1. ANTECEDENTES

En base a la solicitud remitida por el Director de Gestión de Información Registral, Economista Haro Salazar Rodrigo Ernesto, en la que se requiere la investigación de la identidad del usuario, Vásquez Altafuya Lenin Abel con NUI 131465147-0, se inicia la recolección de documentación y el análisis correspondiente.

2. DOCUMENTACIÓN RECABADA

- Memorando Nro. DIGERCIC-CGS.DGIR-2017-0729-M,

2.1. VÁSQUEZ ALTAFUYA LENIN ABEL NUI 131465147-0

- Pantalla AS400,
- Registro histórico,
- Inscripción de nacimiento del Archivo Nacional y Provincial de Manabí – Cojimíes, del Año 1992 de tomo 2, página 57, acta 153,
- Razón de Inexistencia del Expediente de Inscripción de Nacimiento,
- Resolución Administrativa N° 1939458,
- Expediente de Resolución Administrativa N° 1939458.
- Libro Fotográfico,
- Tarjeta Decadactilar, emitida en Pedernales de fecha 10 de enero de 2009,

3. FUNDAMENTACIÓN TECNICA

De acuerdo a la solicitud remitida por el Director de Gestión de Información Registral, Economista Haro Salazar Rodrigo Ernesto, en la que se requiere la investigación de la identidad del usuario Vásquez Altafuya Lenin Abel, con NUI 131465147-0, se inicia el análisis de la documentación para el establecimiento del caso:

3.1. El usuario Vásquez Altafuya Lenin Abel con NUI 131465147-0, cuenta con una filiación en la que consta la siguiente información:

- Fecha de Nacimiento: **16 de agosto de 1992;**
- Lugar de Nacimiento: Cojimíes, Pedernales, Manabí;
- Lugar de Inscripción de Nacimiento: Cojimíes, Pedernales, Manabí en el año de 1992;

INFORME TECNICO JURIDICO F02V02-PRO-ICM-ICI-001



- Tomo 002, página 0057, acta 00153;
- Hijo de Vásquez Barre Pastor Renato y Altafuya Quiñonez Paula Guadalupe;
- Clasificación dactilar primaria: **E3343-I3222**;
- Estado civil Soltero;
- Tipo de Ciudadano: Ciudadano;
- Observaciones: RESADM 1939458.

3.2. El ingreso en el sistema se realiza el 10 de enero de 2009. Se registra 1 emisión de cédula y 1 actualización:

- En el registro dos, se puede observar que existe una actualización, realizada el 12 de septiembre de 2017, por el funcionario Sabando Vera Gianni Edson a las 11:59:02, usuario SABANDG131 desde la estación de trabajo MBPED1P006; en el cual se cambia la siguiente información:

2	PADRE: PASTOR VASQUEZ NACIONALIDAD: ECUATORIANA***** MADRE: PAULA ALTAFUYA NACIONALIDAD: ECUATORIANA***** N/CASA: VALIDACION DE DATOS:	PADRE: VASQUEZ BARRE PASTOR RENATO NACIONALIDAD: ECUATORIANA***** MADRE: ALTAFUYA QUIÑONEZ PAULA GUADALUPE NACIONALIDAD: ECUATORIANA***** N/CASA: 00 VALIDACION DE DATOS: RESADM1939458
---	---	--

3.3. Reposa en los archivos físicos y magnéticos de la Institución la inscripción de nacimiento del usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel**, como consta en el Archivo Nacional y Provincial de Manabí - Cojimíes en el año 1992 en el tomo 2, página 57, acta 153, cuyos datos biográficos corresponden a los ingresados en el sistema institucional correspondiente al **NUI 131465147-0**.

3.3.1. En la inscripción de nacimiento provincial consta una sub inscripción de fecha 12 de septiembre de 2017 en la cual se rectifica el **SEXO** del inscrito de **MASCULINO** a **FEMENINO** mediante Resolución Administrativa N° 1939458.

3.4. Se solicitó al archivo provincial de Manabí el expediente de la inscripción de nacimiento a nombre del usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel**, obteniendo como respuesta una razón de inexistencia ya que; no existe el expediente mencionado.

3.5. En la Resolución Administrativa N° 1939458, emitida en Pedernales - Manabí el 12 de septiembre de 2017, consta que comparece el usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel** quien solicita la rectificación de su inscripción de nacimiento; ya que consta con el sexo como **masculino**, siendo lo correcto **femenino**, para lo cual presenta el acta de nacimiento, tarjeta decadactilar, ecografía pélvica, certificado médico y declaración juramentada de los padres del inscrito. La resolución fue realizada, por el servidor público Sabando Vera Gianni Edson.

INFORME TECNICO JURIDICO
F02V02-PRO-ICM-ICI-001

000004



- 3.6.** En el sistema institucional SIRSIS, consta el expediente de la Resolución Administrativa descrita en el numeral anterior con el NUT 2017519702, que contiene los siguientes documentos:
- Solicitud.- En la cual consta que comparece el usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel** con NUI 131465147-0, no existen observaciones.
 - Inscripción de Nacimiento Nacional y Provincial.- Tanto en la inscripción del archivo nacional como provincial consta en el campo sexo como **masculino**, indicando que el mismo corresponde al tercer parto.
 - Tarjeta Decadactilar.- En la cual consta la fotografía del usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel** con NUI 131465147-0 y en el campo sexo consta M (masculino).
 - Ecografía Pélvica.- A nombre del usuario Vásquez Altafuya Lenin Abel, de 25 años de edad con fecha 05 de septiembre de 2017 y NUI 131465147-0.
 - Certificado Médico.- Suscrito por la Obstetriz Espín Bonilla Silvana con NUI 020212046-5, en el cual certifica que el usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel**, cumple con todas las características del sexo femenino.
 - Declaración Juramentada.- Declaración realizada por Vásquez Barre Pastor Renato con NUI 130781244-4 y Altafuya Quiñonez Paula Guadalupe con NUI 130781243-6, quienes declaran: Bajo juramento, que la señora de nombres **Vásquez Altafuya Lenin Abel**, es su hija biológica y que por un error involuntario al inscribir su nacimiento en el Registro Civil, se le hizo constar como de sexo masculino, cuando en realidad, ella nació con el sexo femenino y siempre ha sido, es y será mujer.
 - Certificado Digital de Datos de Identidad.- Documento correspondiente a los usuarios Vásquez Barre Pastor Renato, Altafuya Quiñonez Paula Guadalupe y **Vásquez Altafuya Lenin Abel**.
- 3.7.** En la tarjeta decadactilar emitida en Pedernales el 10 de enero de 2009 y en el libro fotográfico de fecha 10 de enero de 2009 del NUI 131465147-0 a nombre del usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel**, se evidencia que consta la información antes detallada y con la individual dactilar **E3343-I3222**.
- 3.8.** Con Memorando Nro. DIGERCIC-CGS.DGIR-2017-0729-M, de fecha 25 de octubre de 2017, el Director de Gestión de Información Registral, solicita a la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo, se disponga la investigación de la identidad del usuario, Vásquez Altafuya Lenin Abel con NUI 131465147-0; ya que



INFORME TECNICO JURIDICO F02V02-PRO-ICM-ICI-001



administrativamente, se realizó el cambio del sexo constante en su inscripción de nacimiento.

4. FUNDAMENTO JURIDICO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 66 numeral 28.- Se reconoce y garantizará a las personas:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

CÓDIGO CIVIL

Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:

INFORME TECNICO JURIDICO

F02V02-PRO-ICM-ICI-001



000006

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;
- b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;
- f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;
- h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;

Art. 41.- Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.

Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 80.- Sanciones Disciplinarias.- Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General.

Todas sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores serán incorporadas a su expediente personal y se registrarán en el sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones, administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Si la o el servidor en el ejercicio de sus funciones cometiere dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.



INFORME TECNICO JURIDICO F02V02-PRO-ICM-ICI-001



LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES

Art. 7.- Atribuciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tendrá las siguientes atribuciones:

8. Imponer las sanciones establecidas en la presente Ley de conformidad con el reglamento que el Director emita para el efecto.

Art. 9.- Atribuciones del director general.- Son atribuciones del director de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación las siguientes:

2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias.

Art. 16.- Rectificabilidad.- Los datos registrales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos señalados en esta Ley, de oficio o a petición de parte.

Art. 30.- Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de inscripción.
2. Número único de identificación asignado.
3. Lugar donde ocurrió el nacimiento.
4. Fecha del nacimiento.
5. Nombres y apellidos de la nacida o nacido vivo.
6. Sexo.
7. Nombres, apellidos, nacionalidad y número de cédula de identidad del padre y de la madre o de solo uno de ellos según el caso.
8. Captura de los datos biométricos.
9. Apellidos, nombres, nacionalidad y número de cédula de identidad del solicitante.
10. Firma de la autoridad competente.
11. Firma del o los solicitantes de la inscripción.

Los datos en mención pueden ser modificados mediante acto administrativo o resolución judicial.

El sexo será registrado considerando la condición biológica del recién nacido, como hombre o mujer, de conformidad a lo determinado por el profesional de la salud o la persona que hubiere atendido el parto.

INFORME TECNICO JURIDICO

F02V02-PRO-ICM-ICI-001

000008

El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir. [Énfasis agregado]

Art. 76.- Hechos y actos modificables.- Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y de identidad determinados en esta Ley serán susceptibles de modificación. Se requerirá la emisión de un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda.

La rectificación judicial se impulsará cuando no exista la prueba necesaria para resolver en la vía administrativa o cuando se refiera a cambios esenciales en el sexo y filiación de las personas. En los casos referidos se habilitará el cambio en el registro personal único.

Art. 80.- Corrección administrativa. Los errores manifiestos u omisiones que necesiten de prueba para su corrección se resolverán mediante resolución administrativa. Para este efecto, constituirá prueba el documento correspondiente, indistintamente de la fecha de inscripción, el mismo que deberá probar fehacientemente la relación de identidad del titular objeto de la rectificación. Esta reforma afectará a todos los registros del titular que contengan el mismo error y en el de las demás personas afectadas por tal corrección.

Los errores que se desprendan de la simple lectura, o aquellos de carácter ortográfico constantes en las inscripciones, serán enmendados directamente en el registro correspondiente.

La correspondiente rectificación administrativa se solicitará a la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado.

RESOLUCIÓN N° 0065-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2016

Art. 4.- Sujetos disciplinables.- Son sujetos del régimen disciplinario todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten sus servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a excepción de los que se encuentran sujetos al régimen del Código de Trabajo.

Serán también sujetos disciplinables las personas que, habiendo dejado de pertenecer a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, fueren procesadas por un acto u omisión cometido en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, no se podrá alegar la falta de calidad de servidora o servidor público para solicitar el archivo de un proceso administrativo disciplinario.

Cuando en este Reglamento sustitutivo se haga mención a la frase "servidores públicos", se entenderán comprendidos todos los sujetos disciplinables señalados en este artículo

000009

INFORME TECNICO JURIDICO F02V02-PRO-ICM-ICI-001



Art. 14.- Independencia de las sanciones administrativas.- Las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), se aplicarán de manera independiente de acuerdo a la gravedad de la falta, y no será necesario agotar las sanciones leves para interponer una más grave.

Art. 18.- Infracciones graves sancionadas con suspensión.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, se consideran acciones u omisiones que contrarían de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional, y sancionadas con suspensión temporal de hasta 30 días sin remuneración, las siguientes conductas:

f) No haber fundamentado conforme a la normativa vigente sus actos administrativos o resoluciones, según corresponda;

5. CONCLUSIONES CONJUNTAS

De acuerdo a la investigación y análisis de los documentos recabados se llega a las siguientes conclusiones:

5.1. Existe en los archivos físicos y digitales de la DIGERCIC, la inscripción de nacimiento de la provincia de Manabí – Cojimíes, del Año 1992 de Tomo 2, Página 57, Acta 153, correspondiente al usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel**, dicha inscripción, ha sido utilizada para obtener el **NUI 131465147-0**; en la misma consta una sub inscripción de fecha 12 de septiembre de 2017 en la cual se rectifica el **SEXO** de la inscrita de **MASCULINO** a **FEMENINO** mediante Resolución Administrativa N° 1939458.

5.2. No reposa en los archivos institucionales, el expediente de la inscripción de nacimiento del usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel**, como consta en el Archivo Provincial y Nacional de la provincia de Manabí – Cojimíes, del Año 1992 de Tomo 2, Página 57, Acta 153.

Analizando el informe técnico y la documentación agregada, jurídicamente se establece:

5.3. Que el servidor público Sabando Vera Gianni Edson mediante Resolución Administrativa N° 1939458 rectifica el **SEXO** constante en la inscripción de nacimiento de la provincia de Manabí – Cojimíes, del Año 1992 de Tomo 2, Página 57, Acta 153, correspondiente al usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel** con **NUI 131465147-0**.

5.4. Que revisado el expediente de dicha Resolución Administrativa, el cual se encuentra ingresado en el sistema institucional SIRSIS, consta de los siguientes documentos:

INFORME TECNICO JURIDICO
F02V02-PRO-ICM-ICI-001

 00010

- Solicitud,
- Inscripción de Nacimiento Nacional y Provincial,
- Tarjeta Decadactilar,
- Ecografía Pélvica,
- Certificado Médico,
- Declaración Juramentada,
- Certificado Digital de Datos de Identidad.

Se determina que los mismos no cumplen con lo estipulado en la normativa legal vigente para este tipo de trámite.

- 5.5. Que el servidor público en mención **incumplió** las disposiciones contenidas en los Artículos 30 y 76 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
- 5.6. Que la Resolución Administrativa N° 1939458, no fue fundamentada conforme a la normativa vigente, la cual se encuentra viciada causando la nulidad o invalidez del acto administrativo dejando de desplegar sus efectos jurídicos. Retrotrayéndose al momento de su celebración.

Consecuentemente con fundamento en el numeral 28, del Art. 66.- de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 16, 30, 76 y 80 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el Área de Resoluciones Administrativas de la Coordinación Zonal 4, emita Resolución Administrativa declarando la invalidez de la sub inscripción sobre la rectificación del **SEXO** del inscrito, constante en la inscripción de nacimiento de la provincia de Manabí – Cojimíes, del Año 1992 de Tomo 2, Página 57, Acta 153, correspondiente al usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel** con **NUI 131465147-0**.

Por lo tanto y de así requerirlo, se deja a salvo la posibilidad que el usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel** con **NUI 131465147-0**, pueda impulsar su pretensión de trámite por la vía judicial, esto en base a la disposición contenida en el Art. 30 y 76 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Se solicita a la Coordinación Zonal 4 designe un rectificador para que haga constar una observación en el sistema AS-400 en el **NUI 131465147-0** perteneciente al usuario **Vásquez Altafuya Lenin Abel** que indique: "Informe Transparencia N° 1801".

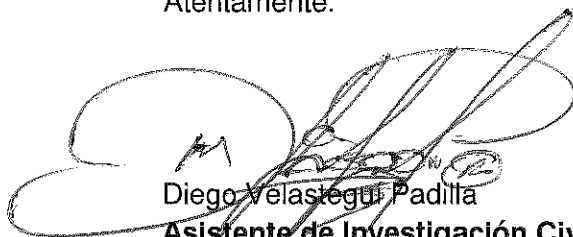
Remitir el presente Informe Técnico Jurídico a la **Dirección de Administración de Recursos Humanos** a fin de que sobre la base de los hechos constantes en el presente

INFORME TECNICO JURIDICO
F02V02-PRO-ICM-ICI-001



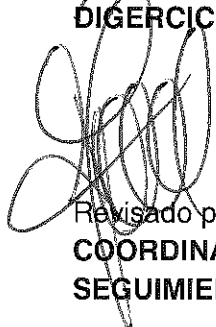
caso se inicie el proceso administrativo; en razón de que el servidor público, Sabando Vera Gianni Edson, servidor de la agencia de Pedernales, ha incurrido en lo señalado en el Art. 41 de la LOSEP y 80 de su Reglamento. Por inobservar lo dispuesto en el Art. 22, literal a), b), f) y h) de la LOSEP.

Atentamente.



Diego Velastegui Padilla

Asistente de Investigación Civil, Prevención y Seguimiento
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CIVIL Y MONITOREO
DIGERCIC



Revisado por Lic. Yamila Daraio

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION, PREVENCIÓN Y SEGUIMIENTO

Aprobado por:



Ab. Santiago Ávila Orrico

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN CIVIL Y MONITOREO